

Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

RECURSO DE REVISIÓN.
EXPEDIENTE: IZAI-RR-038/2020
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS
RECURRENTE: *****.
TERCERO INTERESADO: NO SE SEÑALA
COMISIONADO PONENTE: MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ
PROYECTÓ: LIC. GUILLERMO HUITRADO MARTÍNEZ.

Zacatecas, Zacatecas, a dieciocho de marzo del año dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-038/2020** promovido por ***** ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS**, estando para dictar la resolución correspondiente, y

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de acceso a la información. El día dieciséis de enero del año dos mil veinte, la C. ***** solicitó al AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (que en lo sucesivo llamaremos Plataforma o PNT) la siguiente información:

“Se solicita al ayuntamiento lo siguiente:

1.- El Convenio que el Ayuntamiento de Pánuco firmó con la Organización o Asociación de la Sociedad Civil Sembrando Equidad para la Sustentabilidad Comunitaria en el año 2018 para transportar a miembros de la mencionada organización a la ciudad de México.

2.- El documento o documentos que muestren la cantidad de dinero que el Ayuntamiento gastó, o erogó con motivo de las responsabilidades que adquirió al firmar el documento mencionado en el numeral 1.” [Sic]

SEGUNDO.- Respuesta a la solicitud. En fecha 12 de febrero del año dos mil veinte, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a la solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, tal y como se plasma a continuación:

Folio	00023920	Proceso	Solicitud de informacion
▼ (Mostrar Detalle...)			
Ampliación de plazo de prórroga			
En términos de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas se le comunica que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información			
Descripción de la respuesta I	Buenos días, se solicita el plazo de prórroga porque no ha sido posible recabar la información solicitada		
Archivo adjunto I	oficio respuesta folio 00023920.pdf		
Nombre del titular	L.C. Claudia López Solís Tesorera Municipal		



SECCIÓN: PRESIDENCIA MUNICIPAL
MESA: TESORERÍA MUNICIPAL
Nº DE OFICIO: 022/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.

IVAN GONZALEZ REYES
ENCARGADO DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente me dirijo a usted, de la manera más atenta, para dar contestación al oficio núm. UT/0011/2020 donde se pide la información de la solicitud con folio 00023920, en lo referente al punto 1. Convenio que firmó el municipio de Pánuco Zac. con la organización sembrando equidad para la sustentabilidad comunitaria en el año 2018, se buscó minuciosamente en los archivos que se encuentran al alcance de esta Tesorería y no se localizó dicho convenio, por lo que entregamos la información relativa al punto 2. Respecto a los documentos que muestran la erogación del gasto.

Sin más por el momento me despido, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración. .

A T E N T A M E N T E

Pánuco Zacatecas, 05 de Febrero del 2020.



Pánuco
H. AYUNTAMIENTO 2018 • 2021
« TESORERÍA »
L.C. CLAUDIA LÓPEZ SOLÍS
TESORERA MUNICIPAL

ERCERO.- Presentación del recurso de revisión. En fecha trece de febrero del año dos mil veinte, la solicitante se inconformó interponiendo sendo Recurso de Revisión ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la

Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto, Organismo Garante, Resolutor o Colegiado). Según se desprende del escrito presentado, se inconforma manifestando fundamentalmente lo que a continuación se transcribe:

“Se pide al Órgano Garante IZAI que inicie el proceso de Recurso de Revisión a la respuesta relacionada con la Solicitud de Información Pública Folio 00023920 por las siguientes causales: 1.- El Sujeto Obligado Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas prorrogó la fecha límite de la entrega de la información. 2.- La respuesta que el Ayuntamiento de Pánuco eventualmente entregó está incompleta ya que omitieron entregar la información referente al numeral 1 del texto de la solicitud. 3.- La respuesta del Ayuntamiento incluye un oficio donde se menciona que lo correspondiente al numeral 2 de la solicitud si se entrega, mas sin embargo la documentación enviada no incluye nada...” (sic)

CUARTO.- Turno. Una vez recibido en este Instituto, le fue turnado de manera aleatoria al C. Comisionado, **Mtro. Samuel Montoya Álvarez**, Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite

QUINTO.- Admisión. En fecha veintiocho de febrero del dos mil veinte se notificó a la recurrente la admisión del recurso de revisión a través de la PNT, así como al Sujeto Obligado por el mismo medio, y mediante oficio número 284/2020; lo anterior, con fundamento en el artículo 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 56 fracciones II y VI del Reglamento Interior del Instituto (que en lo sucesivo llamaremos Reglamento Interior), a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera..

SEXTO.- Manifestaciones del Sujeto Obligado. El día nueve de marzo del año dos mil veinte el Sujeto Obligado remitió en tiempo y forma a este Instituto su escrito de manifestaciones; dirigido al Comisionado Ponente Mtro. Samuel Montoya Álvarez y signado por el C. Eduardo Aguilera, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas, en las que señala entre otras cosas lo siguiente:

“Por medio del presente hago llegar a esa Oficialía de Partes del Instituto la información solicitada, siendo la recurrente la C. **, donde se solicita:***

1.- El Convenio que el Ayuntamiento de Pánuco firmó con la Organización o Asociación de la Sociedad Civil Sembrando Equidad para la Sustentabilidad Comunitaria en el año 2018 para transportar a miembros de la mencionada organización a la ciudad de México.

2.- El documento o documentos que muestren la cantidad de dinero que el Ayuntamiento gastó, o erogó con motivo de las responsabilidades que adquirió al firmar el documento mencionado en el numeral 1.

En ese sentido se hace llegar la información correspondiente.”

Asimismo, el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas adjuntó la siguiente información:

- Dos fojas relativas al convenio de colaboración celebrado en el año 2018 por el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas y la Asociación Civil denominada “Sembrando Equidad para la Sustentabilidad Comunitaria”, a través del cual se apoyará para el traslado del personal de dicha Asociación a un evento a la Ciudad de México;
- Doce fojas referentes a comprobantes de pago por traslado de personas a la Ciudad de México;
- Trece fojas que contienen listas de asistencia de la Asociación Civil “Sembrando Equidad para la Sustentabilidad Comunitaria”, y;
- Cuatro fojas que contienen catorce fotografías de autobuses con la Leyenda “Movimiento Social por la tierra”.

SEXTO.- Cierre de instrucción. Por auto de fecha once de marzo del año dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Competencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 6° apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 111, 114 fracción II de la Ley y 65 del Reglamento Interior; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber. Se sostiene la competencia de este Organismo en razón del territorio y materia, porque su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos, municipios y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

La Ley en su artículo 1º advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos,

fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

SEGUNDO.- Se inicia el análisis del asunto, refiriendo que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas es Sujeto Obligado de conformidad con los artículos 1° y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, donde se establece como Sujetos Obligados, entre otros, a los Municipios, dentro de los cuales se encuentra dicho Ayuntamiento, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones de la Ley antes referida.

Ahora bien, siendo que la inconformidad de la recurrente versa esencialmente sobre la entrega de información incompleta y toda vez que el Sujeto Obligado mediante escrito de manifestaciones remite a este Instituto complemento de información referente al planteamiento solicitado, el cual no acreditó ni justificó su envío a la ahora recurrente, en atención a lo anterior y ya que la información se encuentra en poder de este Organismo Garante, lo procedente es darle vista para efecto de que dentro del término de cinco días hábiles en vía de cumplimiento manifieste lo que a su derecho convenga, pues de lo contrario, se le dejaría en estado de indefensión, al no poder pronunciarse sobre la información remitida a este Instituto.

En consecuencia, privilegiando el derecho a saber de las personas y aplicando estrictamente el principio de “eficacia” que rige el funcionamiento de este Instituto, contenido en la fracción II del artículo 8° de la Ley, consistente en la obligación de tutelar de manera efectiva la garantía de acceso a la información y los mandatos contenidos en los artículos 11 y 21 de la propia Ley, que se refieren a la oportunidad y accesibilidad de la información, así como a la sencillez de los trámites, todo ello amén de la observancia del principio pro persona, se resuelve este asunto declarando fundado el agravio expresado, pues resulta innegable que el Ayuntamiento de Pánuco, Zacatecas no acreditó ni justificó el envío de la información a la recurrente, por lo que en consecuencia, se le da vista a la C. ***** con la información que remitió a este Instituto el Sujeto Obligado, dejando a salvo sus derechos para que se pronuncie al respecto.

En conclusión, **se declara fundado el motivo de inconformidad** expresado por la recurrente y en consecuencia, désele vista con la información que hizo llegar a este instituto el Sujeto Obligado, a efecto que dentro del término de **cinco días hábiles** manifieste lo que a su derecho convenga en vía de cumplimiento.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por este Organismo Garante que a la letra dice:

“REMISIÓN AL RECURRENTE EN VÍA DE CUMPLIMIENTO, DE INFORMACIÓN ENVIADA AL ORGANISMO GARANTE A TRAVÉS DE LAS MANIFESTACIONES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, A EFECTO DE QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVenga.- Si de la sustanciación de un recurso de revisión presentado ante el Organismo Garante, se resuelve de conformidad con lo establecido en el artículo 179 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (LTAIPEZ) que el sujeto obligado deberá entregar información al recurrente, debiendo enviarla para dicho fin al Instituto, quien a su vez la remitirá a éste, según se contempla en los artículos 186 y 187, ambos en su primer párrafo de la norma jurídica antes citada, para que en un plazo de hasta 5 días siguientes manifieste lo que a su derecho convenga; sin embargo, si dentro de las manifestaciones y/o anexos que remite el sujeto obligado se contiene la información faltante motivo del recurso de revisión, pero no existe evidencia de que la misma haya sido entregada al recurrente, en cumplimiento al principio de expedites y oportunidad en la entrega de información, así como en lo previsto en los artículos 2 fracción II, 11 de la Ley de la Materia, a efecto de obviar tiempo en favor del particular, se le deberá remitir la información con la que se cuenta en vía de cumplimiento, y luego entonces, continuar con el procedimiento señalado en los artículos 187 y 188 de la norma jurídica tantas veces citada. Recurso de Revisión IZAI-RR-031/2016; 04 Octubre 2016. Unanimidad de votos. Comisionado Ponente: C.P. José Antonio de la Torre Dueñas. Projectista:-Lic. Guesel Escobedo Bermúdez”

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo que se establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6° apartado “A” la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 181, 187 y 188; del Reglamento Interior que rige a este Organismo Garante en sus artículos 5 fracción I, IV y VI a), 15 fracción X, 31 fracciones III, 34 fracciones VII y X, 38 fracciones VI, VII y VIII, 56 y 65; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la **C. ******* en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, ZACATECAS.**

SEGUNDO.- Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de inconformidad virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, y;

TERCERO.- Dese vista a la **C. ******* en vía de cumplimiento con la información que remitió a este Instituto el Sujeto Obligado, a efecto que dentro del término de cinco días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese vía Sistema de Gestión de Medios de Impugnación a la Recurrente; así mismo al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados, SIGEMI-SICOM de la PNT.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** (Presidente y Ponente en el presente asunto), la **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** y la **LIC. FABIOLA GILDA TORRES RODRÍGUEZ** (Ponente en el presente asunto), ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.

izai

Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales